



CSJ 1078/2021/RH1  
U., L. N. c/ Instituto de Obra  
Social de la Provincia de Entre  
Ríos s/ acción de amparo.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 20 de agosto de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa U., L. N. c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO

ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos revocó el fallo de la instancia anterior que había hecho lugar a la acción de amparo interpuesta por la actora a fin de obtener la incorporación como afiliada al Instituto de Obra Social de Entre Ríos (en adelante, IOSPER) en su carácter de beneficiaria previsional de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos.

Para así resolver, el primer vocal opinante señaló que la admisibilidad de la vía excepcional del amparo exigía ponderar la existencia de urgencia y necesidad de la pretensión, si el derecho constitucional invocado ha sido violentado y si la irreparabilidad del daño denunciado requería un trámite expedito y rápido. En ese sentido, sostuvo que la actora había reconocido expresamente en su memorial que tenía un plan privado de salud (OSDE), dejando expuesto que no se encontraba en la situación de vulnerabilidad que denunció. El segundo vocal opinante adhirió a las consideraciones de su colega y sostuvo que la afiliación de la actora a OSDE surgía, no solo de los dichos de la amparista, sino también de la



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

consulta pública al padrón de beneficiarios de agentes nacionales del seguro en la página Web de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

2°) Que contra ese pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario, que fue denegado y motivó la queja bajo examen. La recurrente alega la existencia de cuestión federal puesto que -afirma- la sentencia afecta sus derechos constitucionales a la salud, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la igualdad ante la ley, así como el principio de legalidad. Además, afirma que la sentencia es arbitraria ya que, contrariamente a lo sostenido por el a quo, no cuenta con cobertura privada OSDE dado que debió darse de baja por falta de recursos económicos para abonar la cuota del plan a partir del 31/01/2021.

3°) Que la sentencia es equiparable a definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley 48. Si bien es cierto que, en principio, carecen de esa calidad las resoluciones que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente la instancia ordinaria, la Corte Suprema ha sostenido que ello no obsta la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior ("Custet Llambí", Fallos: [339:1423](#)).

4°) Que los agravios del apelante justifican su examen por la vía intentada pues, si bien la acción de amparo

no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de las controversias (Fallos: [300:1033](#)), su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual. La institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: [327:2920](#); [327:2955](#); [330 :1635](#)).

5°) Que en el caso la actora, quien reviste el carácter de jubilada y es beneficiaria previsional de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, inició una acción de amparo persiguiendo la cobertura de salud del IOSPER. Al contestar demanda, dicha entidad adujo que la vía era inidónea y sostuvo, sobre el fondo del asunto, que la actora carecía del derecho invocado. Producida toda la prueba, la sentencia de la instancia anterior rechazó la defensa formal de la demandada y dio la razón a la actora, admitiendo la demanda, lo que motivó la apelación del IOSPER. El Tribunal Superior de Justicia hizo lugar al dicho recurso y revocó la decisión con fundamento en que la vía del amparo no era admisible.

Teniendo en cuenta la edad de la actora, su condición de jubilada y el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda, constituye un excesivo rigor formal sostener, como hizo el tribunal apelado, que la vía



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

elegida no es idónea. No hay prueba pendiente de producción y es innecesario mayor debate. Ello revela que el empleo de la vía del amparo no ha reducido las posibilidades de defensa de la demandada (artículo 18 de la Constitución Nacional). En ese contexto, las circunstancias del caso y la naturaleza de los derechos debatidos hacen que la reapertura del debate a través de los carriles ordinarios no satisfaga la exigencia de tutela judicial efectiva (artículos 18 y 43 de la Constitución Nacional, artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

6°) Que, en función de lo expuesto, cabe concluir que lo resuelto por el superior tribunal de justicia guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), por lo que -sin perjuicio de lo que quepa decidir en cuanto al fondo del asunto- corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Por lo expuesto, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Recurso de queja interpuesto por **L. N. U., parte actora**, representada por el **Dr. Álvaro Sebastián Kisser**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala 2 de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Paraná**.

Suprema Corte:

–I–

El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos revocó el fallo de instancia anterior y rechazó la acción de amparo interpuesta por la actora a fin de obtener la incorporación como afiliada al Instituto de Obra Social de Entre Ríos (en adelante, IOSPER), en su carácter de beneficiaria previsional de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos (cfr. actuaciones sin foliar incorporadas al expediente digital el 30/12/2021, a las que me referiré en adelante salvo aclaración en contrario).

En lo que aquí interesa, el tribunal señaló que la admisibilidad de la vía excepcional del amparo exige ponderar la existencia de urgencia y necesidad de la pretensión así como también si el derecho constitucional que se invoca ha sido violentado y la irreparabilidad del daño denunciado requiere un trámite expedito y rápido.

En ese sentido, apuntó que la peticionaria, quien se desempeñó como docente en instituciones educativas de gestión privada, tiene un plan privado de salud contratado con Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) lo cual, según el voto de uno de los jueces que conforman la mayoría, surge de la consulta pública de la base de datos del padrón de beneficiarios disponible en la página web de la Superintendencia de Seguros de Salud de la Nación. Por ello, concluyó que el reclamo no puede tramitar por la vía del amparo.

–II–

Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario, que fue denegado, lo que motivó la queja bajo examen (presentada el 10/06/2021).

La recurrente alega la existencia de cuestión federal puesto que la sentencia la deja sin cobertura médica afectando sus derechos

constitucionales a la salud, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la igualdad ante la ley, así como el principio de legalidad.

Además, sostiene que la sentencia es arbitraria ya que, contrariamente a lo sostenido por el *a quo*, no cuenta con cobertura privada de OSDE dado que debió darse de baja por falta de recursos económicos para abonar la cuota del plan a partir del 31/01/2021. En función de ello, solicita se tenga por acreditada la situación de urgencia que funda el amparo.

–III–

A mi modo de ver, la cuestión debatida resulta sustancialmente análoga a la analizada en el dictamen de esta Procuración del 4 de junio de 2020 en la causa CSJ 1836/2018/CS1, “González Pastor, Nélica Nora c/ IOSPER s/ acción de amparo” y, a su vez, presenta similares características al precedente de Fallos: [330:4647](#), “María Flavia Judith” allí citado. Por ello, corresponde remitir a dichos fundamentos, en lo pertinente, por razones de brevedad.

En dichos casos se consideró que la sentencia es equiparable a definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley 48 dado que, si bien es cierto que, en principio, carecen de esa calidad las resoluciones que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente la instancia ordinaria, la Corte Suprema ha sostenido que ello no obsta la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior (Fallos: [330:4647](#), “María Flavia Judith”; [335:794](#), “Tolosa”; [339:201](#), “Martínez”; [339:1423](#), “Custet Llambi”). Las circunstancias del caso y la naturaleza de los derechos debatidos hacen que la reapertura del debate a través de los carriles ordinarios no satisfaga la exigencia de tutela judicial efectiva (art. 18, Constitución Nacional y art. 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y normas concordantes).

Por otro lado, también se puntualizó que aunque las resoluciones de los superiores tribunales provinciales que versan sobre los



recursos de orden local no son, en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal, corresponde habilitar el recurso extraordinario cuando la decisión de los órganos de justicia locales no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, o se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que lesiona garantías constitucionales (Fallos: [339:201](#), “Martínez” y sus citas). Si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias, su exclusión no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos, más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: [330:4647](#), “María Flavia Judith” y sus citas).

Considero que esas circunstancias excepcionales se presentan en el caso donde el tribunal, con excesivo rigor formal, y apartándose de las circunstancias de la causa, resolvió que la acción de amparo no es la vía procesal a fin de que la actora —quien se desempeñó como docente en diversas instituciones educativas de gestión privada y que, en la actualidad, es beneficiaria previsional de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos— reclame su derecho a obtener la cobertura de salud del Instituto de Obra Social de Entre Ríos.

En primer lugar, el tribunal interpretó con infundado ritualismo los recaudos para la admisibilidad del amparo al exigir que la actora acredite la ausencia de otra cobertura de salud, sin ponderar la naturaleza de los derechos implicados en la acción de amparo.

En efecto, esa acción tiene por objeto asegurar el goce de los derechos a la vida y al disfrute del más alto nivel posible de la salud, que se encuentran ampliamente reconocidos en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 4,

Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

En tal sentido, la Corte Suprema ha dicho en reiteradas oportunidades que la vía del amparo es particularmente pertinente cuando se trata de la preservación de la salud y la integridad psicofísica (Fallos: [330:4647](#), “María Flavia Judith”; [332:1200](#), “P., S.E.”; [336:2333](#), “L., S.R.”; entre otros). A ello cabe agregar que la peticionaria pertenece al colectivo de personas mayores, cuyos derechos a la vida y a vivir con dignidad en la vejez, a la salud, y a la protección judicial efectiva, se encuentran especialmente protegidos por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley 27.360 (arts. 3, incs. *f, g, k, l y n*; 4, inc. *c*, 6, 19, primer párrafo y 31). En particular, el artículo 31 dispone que “La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor” (cuarto párrafo).

Además, ese tribunal expuso que la relevancia y la delicadeza de los derechos en juego deben guiar a los magistrados no sólo en el esclarecimiento y decisión de los puntos de derecho sustancial, sino también de los vinculados con la “protección judicial” prevista en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tiene jerarquía constitucional, máxime cuando los denominados recursos de amparo no deben resultar “ilusorios o inefectivos” (Fallos: [331:2119](#), “Comunidad Indígena Eben Ezer”; Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua”, sentencia del 31 de agosto de 2001, párr. 134, sus citas, entre otros).

En segundo lugar, contrariamente a lo sostenido por el tribunal, la actora no se encuentra afiliada a OSDE, de acuerdo con los resultados de la consulta efectuada a la base de datos web de la Superintendencia de Seguros de Salud de la Nación. Ello, por cuanto tras ingresar el número de documento de

la actora surge que se ha dado de baja la última cobertura el 31/01/2021, tal como manifiesta en el recurso extraordinario interpuesto ([/www.sssalud.gob.ar/index.php?page=bus650&user=GRAL&cat=consultas](http://www.sssalud.gob.ar/index.php?page=bus650&user=GRAL&cat=consultas)).

En estas circunstancias, entiendo que el *a quo* interpretó y aplicó los requisitos del amparo regulado por la ley local, soslayando el derecho a la tutela judicial efectiva y a interponer un recurso rápido y sencillo ante tribunales competentes frente a la vulneración de derechos fundamentales (art. 43, Constitución Nacional y arts. 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos), más aun considerando que la determinación de la existencia o inexistencia del derecho de la actora no exige una mayor amplitud de debate o de prueba.

Finalmente, estimo oportuno señalar que la especial naturaleza de los derechos debatidos y la circunstancia de que una persona jubilada se encuentre sin cobertura social, transcurrido casi un año desde la interposición de su demanda, ameritan que el tribunal *a quo*, dicte sentencia con la mayor celeridad.

–IV–

Por lo expuesto, corresponde admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada a fin de que sea dictada una nueva que garantice el pleno acceso a la jurisdicción de amparo.

Buenos Aires, 8 de abril de 2022.

ABRAMOVICH  
COSARIN  
Victor Ernesto

Firmado digitalmente  
por ABRAMOVICH  
COSARIN Victor  
Ernesto  
Fecha: 2022.04.08  
16:06:31 -03'00'